

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2015-01692-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f85c25227355fc17b6b70d313527384102d235ec6e02a4d886c0405be2c25a**
Documento generado en 14/06/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2018-00455-00** de Conjunto El Rincón Del Palmar P.H. contra
Claudia Luque Salinas y Juan Ricardo Navas Ojeda.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102
Hoy 15 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee5a6f7ec14929e6b7765343a15540bdc7644dccfac7e2a2b55fdcaec04553**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2012-00157-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 095-28461 que se denuncia como de propiedad de la demandada Luz Diana Pérez Rincón.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Monguí, Boyacá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0667bb89aecbdc2386a2b05be3be1aaab81a6f90371d6d7c6bf39b59fe7ff0**

Documento generado en 14/06/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2014-00699-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por ITAÚ Corpbanca Colombia S.A. -cedente- a favor de Ana Beatriz Miranda Lafaurie -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11638368033bd0c7598e8f4ce33be8a557d03b4c4e4e74a1d8d3b4a630105d75**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-01955-00** de Colegio Claretiano contra
Sandra Patricia Piñeros Jamaica.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f4f29d127cb27bbfcb6705ebdd73bc9e125b630cefcefb519e297374508e0**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2017-00591-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en su calidad de administrador de la RUAF, suministre información del empleador del demandado Nelson Gutiérrez Beltrán, acorde con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el precepto 13 de la ley 1581 de 2012.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cumple precisar que este despacho en ocasiones anteriores ha negado la solicitud de oficiar a entidades cuando previamente no se ha acreditado que se intentó obtener la información “directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición”, en virtud de lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Sin embargo, leído de nuevo ese artículo, se estima inoficioso ordenar que previamente se intente acceder a una información cuando la misma goza de reserva legal, pues lo que ocurrirá es que la entidad negará al suministro de esos datos.

Por tanto, ahora se oficiará a la entidad, sin exigir al abogado o a la parte que previamente intente acceder a la información, cuando se trate de datos con reserva legal, siempre y cuando, claro está, esa información sea necesaria para el trámite del proceso judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01fa59b23f7529707333009d2442bd0d82e00b3e11a97d7e2b8c59ac55c809**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2018-00476-00** de Banco de Bogotá S.A., contra Juan Carlos Sandoval Aguilar.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85566d3535ef0e81614470f5e23601e90d94587cc65322132acd71837f478bc**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2016-00955-00**

Como quiera que el nombre de los demandados corresponde a Vivians Varela de la Rosa, Vivian del Socorro de la Rosa de Varela y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir los autos de 10 y 12 de mayo de 2023, que admitió la reforma de la demanda, libró mandamiento de pago y levantó la interrupción del proceso, en el sentido que los nombres de los demandados son: (i) **Vivian del Socorro de la Rosa de Varela**, sucesora procesal del demandado Ricardo Gaitán Varela Consuegra (q.e.p.d.); (ii) **Alfredo Esteban Varela de la Rosa**; (iii) **Vivians Varela de la Rosa**; (iv) **Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa**; (v) **Laureano Verdeza** Garavito, y no como quedaron en esos proveídos.

Ejecutoriado el presente auto ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102
Hoy 15 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf8f330676a0f1556fdcc20f151b5e6f104faac24e84e03985e5e05cb12bb3f**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **27-2012-00262-01**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata proceda con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, como se ordenó en auto de 26 de mayo de 2023. De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc718b99ecf5c4a5f82356cefb99e77bf1039f83f848320f074a908cbc7fbd**

Documento generado en 14/06/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2018-00427-00** de Cooperativa Financiera John F. Kennedy
contra Ingrid Astrid Murcia Rueda, Gloria Maria Cárdenas Molina y Luisa
Yaneth Salazar Muñoz.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Se **ordena** a la Oficina de Ejecución entregar los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la parte ejecutante, hasta por la suma de \$3.617.022,82. Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Cumplida la anterior entrega de títulos, ingrésese el proceso de la referencia para proveer sobre la terminación solicitada y la devolución de títulos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7427b090f5faae45ef7a333af5d2c0edf50908d47082635a0da56ed4665ca15**

Documento generado en 14/06/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2017-00082-00**

En atención a la solicitud que antecede, es oportuno precisar que, siguiendo lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la petición de aclaración de una providencia, solo son posibles cuando contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En este caso, el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación no es susceptible de aclaración porque no ofrece algún motivo de duda, en la medida en que su parte resolutive ordena la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares. Por tal razón, se negará la solicitud de aclaración por no estar en el término de ejecutoria.

Con todo, se adicionará del proveído en el sentido de ordenar que los oficios de desembargo se remitan, también, a la parte demandante (art. 287 CGP).

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

2.- Adicionar el auto de 17 de mayo de 2023, en lo siguiente:

Ordenar que los oficios de desembargo se remitan, también, a la parte demandante (art. 287 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f00c3675d2fc3926247b741f4ddd14b2ee7a548aa9afebe834a4f2651ee0f89**

Documento generado en 14/06/2023 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2017-01673-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante (art.593-9 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Manuel Salvador Silva, como empleado de la empresa Fertrac Ltda (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$10.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57a13672c7b4c62b02556689cf5e329a963c725441aa1351431cbb3f6b7a185**

Documento generado en 14/06/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2014-00153-00** de Bancolombia S.A. contra Rubén Ávila Ávila
y Luz Edilma Mendivelso

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102
Hoy 15 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04e1892dbfc7c945cabb3a430b199a65fcf8e89b21b54f1e52efeb0ad654c6**
Documento generado en 14/06/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2008-00596-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

- 1.-Reconocer a la abogada Helmut Baracaldo Neira como apoderado del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a1c4f47dbc16fe250faa68dc9d536817d4771598a22afb81460db61ca6f157**

Documento generado en 14/06/2023 01:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **54-2013-00654-00** de Fiduciaria Central S.A quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención **contra** José Didier Cerquera Cabrera.

Negar la terminación del proceso, por cuanto no se ha acreditado que la doctora Angela María Pérez Guacaneme, (quien solicitó la terminación del proceso), ostenta la calidad de apoderada general de la demandante y tiene facultad para recibir, como se ordenó en auto de 18 de abril de 2023 (folio 80 cuaderno 2).

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales los documentos allegados por Carlos Mario Gómez Correa, representante legal de la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias de Valores S.A. Estraval -en liquidación judicial como medida de intervención-

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b603b4b4f7047ad49bcdba69d469421cf3d6bae0953efb13c95df64388e5389**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 65-2019-00303-00 de Segundo Camilo Salamanca Salamanca
contra Claudia Elizabeth Laverde Plazas.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8685bba05d8a4f4c9986dc2c2d442ac94cb2935fa1b6c8d8715146381f9f688**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2019-01552-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco AV Villas S.A. -cedente- a favor de E Credit S.A.S., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102
Hoy 15 de junio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae12fca3adae45d0127aae894102617f8d5f5a12710adfd5fc1c1598a6e7ba**

Documento generado en 14/06/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2018-00577-00** de Libardo de Jesús Agudelo Giraldo
contra Maria Irma Sánchez Martínez y Mario Enrique Guzmán González.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeee942569443ffed2b9a1f67b8c1c5704b0ad3a51e431aa0b73b7c93c15c0b**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2019-00291-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef729f445429901827718066fc2f5b2f543cef0047ba28d8b44defaa4ecb4b**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

y.g.p.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2019-00357-00** de Conjunto Residencial Parques de Milenta
P.H. contra Joan Alexander Aguirre Suarez Y Rosa Carolina Rico
Rico.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
102

Hoy 15 de junio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13cbd0ac8caf494b964de801e4b2c12e03b815729929d9e2df19d4890f729ed**

Documento generado en 14/06/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **720-2014-00071-00**

En atención de los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso, **agrega** al expediente el despacho comisorio No. 1594, allegado por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres en el presente proceso, debidamente diligenciado.
2. **Decretar** el embargo de las acciones y dividendos que tenga el demandado, Luis Alberto Molina Mendoza, en la sociedad **LM Baterías S.A.S.** Límite de la medida \$50.000.000 (art. 593-6 CGP).

Comuníquese la medida al gerente, administrador o representante legal de la sociedad para que tome atenta nota, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se previene que el incumplimiento de la orden de embargo, dará lugar a una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. De igual forma, se advierte que según el num. 6 del art. 593 del CGP, “el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrán aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno”.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 102 Hoy 15 de junio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a578e4eb00c6d2fedc0ed2963b2f03cea266946fd3b3129ed8c929421272397**

Documento generado en 14/06/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>